



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. VERBAL

EJECUTANTE: GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA S.A.S.

EJECUTADO: JOSEFINA SALAS Y OTROS

RADICACIÓN: 08001315300520180019800

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
OCTUBRE 11 DE 2021

Se procede a resolver el recurso de reposición presentada por el doctor Jesus Sarmiento apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 21 y 23 de septiembre de 2021.

Como razones expone

2. EL AUTO RECURRIDO VIOLA LA REGLA PROCESAL DEL ART. 117 DEL C.G.P. EN LO RELATIVO A LA CONCESIÓN DE PRÓRROGAS A LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

El día 22 de septiembre de 2021 fue notificado por estado auto mediante el cual se concedió una prórroga adicional al Demandante para aportar un dictamen pericial avaluando comercialmente las acciones del anteriormente denominado INSTITUTO MIXTO LAS MORAS S.A.S. (hoy E.U.) para el año 2015.

La anterior decisión fue tomada con base en una solicitud que el día 20 de septiembre de 2021 presentó el Doctor Álex León, apoderado de la Demandante, en la cual se solicitó una prórroga habida cuenta que el término inicialmente otorgado había resultado insuficiente. No obstante, el Despacho no tuvo en cuenta que la extensión otorgada en auto notificado en estado del 22 de septiembre es la segunda prórroga que se le otorgaba a la parte Demandante para aportar el dictamen referido:

En auto del día 24 de febrero de 2021, notificado en el estado del 25 de febrero, el Juzgado resolvió “Conceder el termino de 25 días para que la parte demandante aporte los dictámenes periciales indicados”, es decir, otorgó un término suficiente para que el apoderado aportase los dictámenes que anunció con su demanda.

Por medio de escrito con fecha del 15 de marzo de 2021 el Doctor León le solicitó al despacho que “se otorguen 15 días adicionales a los otorgados en auto de fecha de 25 de febrero de 2021, para poder realizar el estudio técnico y contable que requiere la prueba pericial a aportar en el presente proceso” (subrayado por fuera del texto original). Como se observa, la contraparte solicitó una extensión del término en ejercicio del derecho señalado en el art. 117 del C.G.P.

Ante esto, a través de auto del 27 de agosto de 2021, notificado en el estado del día 31 de agosto, habiendo estudiado la solicitud de la contraparte, el Despacho resolvió “conceder el término de 15 días para que el apoderado de la parte demandante presente dictamen pericial relativo a avalúo comercial de las cuotas y/o acciones que correspondan al capital social del Instituto Mixto Las Moras” (subrayado añadido). Se evidencia que el Despacho concedió una primera prórroga al término inicialmente concedido.

Posteriormente, el Doctor León presentó un escrito (sin copia al correo electrónico del suscrito, valga la pena resaltar) aduciendo que no podría presentar el dictamen en virtud de que el término adicional concedido vencía el 21 de septiembre e INSTITUTO MIXTO LAS MORAS aportó la documentación requerida el día 17 de septiembre, por lo que le solicitó



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

al Despacho que se le concediera “una PRÓRROGA del término otorgado para presentar el dictamen de perito contable anunciado en la demanda y autorizado por auto de fecha de 25 de febrero de 2021” (mayúsculas dentro del texto original). Adicionalmente, adujo como fundamento de la solicitud el artículo 117 del C.G.P., mismo que resultaría violado por la decisión que ahora se recurre.

En este punto es necesario recalcar que el Oficio No. 1339 requiriendo la documentación necesaria para que la contraparte realizara su dictamen, solo fue recibido por INSTITUTO MIXTO LAS MORAS el día 10 de septiembre de 2021, es decir, 7 días hábiles antes del vencimiento del término. Lo anterior se dio porque previamente se había enviado el oficio a una dirección que no corresponde con la que tiene registrada el INSTITUTO para notificaciones judiciales en Cámara de Comercio, de lo cual se advirtió al Doctor León en correo del día 9 de septiembre enviado por el suscrito.

Es del caso aclarar que, contrario a lo que expresó el Doctor León en su escrito del 20 de septiembre de que a lo aportado por INSTITUTO MIXTO “no se anexó copia de las declaraciones de renta”, dicha documentación debe ser aportada por la DIAN pues para ese fin se le expidió el Oficio del 25 de mayo de 2021, el cual manifestó en audiencia haber recibido la contraparte:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla, mayo 25 2021

Señores
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
Ciudad.

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2018-00198-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INVERSIONES AGROPECUARIAS DE LA COSTA
DEMANDADO: INSTITUTO MIXTO LAS MORAS Y/O

Cordial saludo.

Por medio del presente oficio se les comunica que mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021, se dispuso lo siguiente:

“Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que envíe copia de la declaración de renta de las demandadas SHIRLEY JOHANA CASTILLO SALAS, JOSEFINA SALAS SARMIENTO Y EL INSTITUTO MIXTO LAS MORAS, para los periodos o años gravables 2015, 2016 y 2017 inclusive.”

Agradeciendo de antemano la atención prestada a esta comunicación y a su respuesta.

Al contestar por favor cite el radicado 08001-31-53-005-2018-00198-00

Luego si no tiene dichas declaraciones de renta se deben o a que no ofició a la DIAN o que este organismo se ha demorado en dar respuesta al Oficio referido.

Ante la solicitud de la contraparte, el Juzgado procedió a proferir el auto recurrido cuya parte resolutive dispuso “Conceder el término de 15 días para que el apoderado de la parte



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante presente dictamen pericial relativo a avalúo comercial de las cuotas y/o acciones que correspondan al capital social del Instituto Mixto Las Moras” (subrayado por fuera del texto original).

Adicionalmente, en auto notificado en el estado del día viernes 24 de septiembre de 2021 el Despacho, de forma oficiosa sin que mediara solicitud de parte, decidió “aclarar y corregir” el auto de fecha de 21 de septiembre de 2021 “en el sentido de indicar que no se está concediendo una nueva prórroga, sino que en el auto de fecha 21 de septiembre 2021, se está estableciendo que el término de la prórroga concedida el 27 de agosto de 2021 su término empieza a contarse a partir de la notificación del auto de fecha 21 de septiembre de 2021”, lo que se constituye como un total despropósito sin ningún sustento legal.

El anterior recuento refleja que el Juzgado concedió una prórroga improcedente debido a que, de conformidad con el inc. 3 del art. 117 del C.G.P., los términos judiciales solo pueden ser prorrogados por una sola vez, lo cual se establece de la siguiente forma:

“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento” (negritas propias).

La disposición transcrita obliga al Despacho a denegar la solicitud presentada por la contraparte en fecha del 20 de septiembre de 2021 dado que, tal como lo señala el parte normativo transcrito, las prórrogas de los términos judiciales solo pueden concederse por una sola vez.

Como se ha señalado, el término inicialmente concedido a través de providencia de 24 de febrero de 2021 fue prorrogado en auto del 27 de agosto de 2021, es decir, mediante este auto se agotó la prórroga del art. 117 del C.G.P., por lo que no cabía proferir la decisión que se recurre con este escrito, ni mucho menos dictar la decisión del 24 de septiembre de 2021 que, dicho sea de paso, también fue recurrida.

En síntesis, la decisión adoptada por el Despacho en auto del 21 de septiembre de 2021 viola ostensiblemente la regla de prórroga única que establece el art. 117 del C.G.P. en tanto que dispuso una segunda prórroga para un término ya vencido, por lo que el Juzgado deberá proceder con su revocatoria.

3. EL AUTO RECURRIDO VIOLA EL PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD DE LA LEY PROCESAL CIVIL.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia, uno de los principios que rige el curso de los procesos es el de eventualidad o perentoriedad, cuyo efecto inmediato es la extinción de un derecho a llevar a cabo cierto acto en un proceso por la inactividad de la parte que le correspondía ejecutar la actividad procesal.

En sentencia C-012 de 2012, M.P. Jaime Araujo Rentería, la Corte desarrolló



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

que: “Los términos procesales ‘constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia’. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes” (subrayado por fuera del texto original).

Incluso antes de la entrada en vigencia del C.G.P., el principio de perentoriedad de los términos ya contaba con desarrollo jurisprudencial por parte del alto tribunal constitucional dado que en sentencia T-347 de 1995 la Corte explicaba que:

“Dentro de estos elementos señalados por el legislador para el desarrollo de los procesos judiciales y administrativos, se encuentran los “términos judiciales”, se trata de períodos expresamente previstos, dentro de los cuales han de ejecutarse las actuaciones de las partes y de los funcionarios judiciales, siguiendo un orden, las pruebas, o para transcurrir una actuación, hacer uso de un derecho o dar certeza a una decisión judicial o administrativa; su objetivo es permitir que el proceso avance garantizando a las partes e intervinientes que en cada momento procesal puedan hacer valer sus derechos, siempre y cuando actúen oportunamente” (M.P. Fabio Morón Díaz; subrayado por fuera del texto original).

El principio procesal referido resulta transgredido por el auto que se recurre en la medida en que mediante él se coadyuva la inactividad procesal de la contraparte que ha dejado vencer varios términos en este proceso. A la contraparte se le han concedido en total 45 días hábiles desde el mes de febrero para aportar el anunciado dictamen contable, pero así no ha sucedido y aun así el Despacho le ha seguido concediendo términos para que lo aporte.

El Juzgado ha debido hacer respetar el proceso y en ese sentido denegar la solicitud de prórroga presentada por la contraparte el 20 de septiembre pues no pueden continuarse concediendo prórrogas sobre prórrogas en desmedro de la legalidad del proceso, la eventualidad del mismo y la igualdad entre las partes.

Por lo expuesto, deberá el Despacho revocar el auto que se recurre toda vez que viola el principio de eventualidad de la ley procesal civil puesto que, en lugar de denegar la segunda prórroga solicitada por la contraparte, la concedió desconociendo el efecto principal de la perentoriedad, el cual es sancionar con el fenómeno de la preclusión la inactividad procesal de una parte.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que esta decantado en el proceso que el peritazgo relativo al avalúo comercial de las cuotas o acciones que se debe realizar en el INSTITUTO MIXTO LAS MORAS, previo a su aportación, se requería que le fueran suministrado unos documentos por la Dian y Serfinanza, al demandante y se le notificara a la parte demandada para que



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

pusiera a su disposición una determinada documentación, tal como se sostuvo en el auto proferido en audiencia de 24 de septiembre que resolvió el incidente de nulidad y en los que como argumento de la misma por el incidentalista se invocaba la no concesión de la prórroga solicitada para rendir dicho peritazgo. En el auto en mención, que resolvió la nulidad, el juzgado precisamente en la argumentación del mismo explicaba la necesidad de que se diera previamente la obtención de tales documentos y estuviera realizado el oficio para que la parte demandada colaborara con la documentación requerida de su parte, para luego cumplido con lo requerido, ordenar la prórroga, siendo esta la razón por la que no se había ordenado antes la prórroga.

Así las cosas, siendo coherente con la argumentación sostenida por el juzgado de que para la prórroga solicitada por el demandante debían haberse dado dicho presupuesto, se le concedió en el auto de fecha 21 de septiembre, un término adicional de 15 días, siendo este un término estimado por el Despacho y no un término legal, toda vez que la ley (art227 C.G.P). solo prohíbe que se otorgue un término menor a diez días, sin indicar termino máximo cuando se trata de dictamen que deban presentar las partes, luego un término legal como tal no existe, quedando al arbitrio del juez el término que concede para el mismo, el cual como se dijo, no puede ser menor de diez días, esta es la única limitación que se le impone al juez para señalar el término en este evento. Al no ser un término que fija la ley y que el juzgado debía darlo como se dijo, previa obtención de la documentación solicitada, y requerimiento al demandado para que colaborara al perito con los documentos solicitada, deviene entonces, que no estando dada esa documentación y notificación al demandado cuando venció el termino de 15 días concedido de prórroga el 27 de agosto de 2021, y siendo esta la motivación por el demandante en su solicitud para pedir una segunda ampliación del término, y no estando cumplido tales presupuesto, lo anterior porque la documentación solo fue allegada el 27 de septiembre de 2021, y como lo hace saber el recurrente, la notificación al INSTITUTO MIXTO LAS MORA solo le fue notificada el 10 de Septiembre, 7 días antes del vencimiento del término, salta de bulto que la finalidad de asegurar el cumplimiento de la aportación de la documentación previa no se había dado en la concesión de los termino que se le dieron adicionales a la parte demandante el 27 de agosto de 2021 y 21 de septiembre de 2021, término que su otorgamiento estaba condicionado a que previamente se dieran los presupuesto pluri mencionadas, que al no haberse tenido en cuenta este punto relevante cuando se otorgaron los términos adicionales, el juzgado opta por enmendar dicho error en el auto de 23 de septiembre de 2021, acondicionando el término al cumplimiento de tales requisitos, haciendo claridad que el ultimo termino adicional no era una segunda prórroga, y que el término del 27 de agosto corría a partir de la notificación del auto de fecha 21 de septiembre, es por eso, que frente al hecho de que se habían dado estos termino de prórroga de manera anticipada sin tener en cuenta las diligencias previa por el juzgado, se hizo la aclaración en los autos que hoy se recurre y se sujetó el cumplimiento de este término al momento procesal en que se tenía certeza del cumplimiento de la obtención de documento y notificación al demandado, pero como ciertamente el saneamiento realizado por el juzgado, puede darse a entender que no se condiciona el termino prorroga dado, al cumplimiento de un hecho previo requerido, sino que se altera lo ordenado en el artículo 117 del C.G.P., el juzgado revocara el auto de fecha 21 de septiembre de 2021 y 23 de septiembre como lo solicita el recurrente..



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la anterior decisión y como debe hacerse el saneamiento en la concesión de términos para presentar este dictamen de acuerdo a las razones que sean dado en este auto, el juzgado se aparta del auto de fecha 27 de agosto de 2021, por estar fuera de contexto procesal y procederá a conceder un término de prórroga para rendir el dictamen, en este momento procesal en que si se encuentran dado los presupuestos requerido y que resulta procedente acceder a la prórroga, para que se inicie el conteo de dicho termino con lo reglado en el artículo 117 de 2021.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Revocar los autos de fecha 21 y 23 de septiembre de 2021
2. Apartarse del auto de fecha 27 de agosto de 2021.
- 3.- Conceder el termino de 15 días de prórroga al demandante para presentar el Dictamen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 174 HOY, 13 OCTUBRE DE 2.021 JULIETH ROVIRA PAREJO EL SECRETARIO
